



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 522

Referencia: Expediente 66001-31-10-001-2014-00287-01

I. Asunto

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido mediante apoderada judicial por María Luz Dary Sánchez de Muriel, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

II. Antecedentes

1. Mediante escrito adiado 04 de junio último, la apoderada judicial de la accionante, entera al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esa célula judicial el 14 de mayo del mismo año, mediante el cual se protegieron los derechos fundamentales de petición, el mínimo vital y a la seguridad social de su representada y se ordenó a Colpensiones en el término de 48 horas, resolver de fondo su solicitud relacionada con el pago de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante sentencia judicial.



3. Una vez en su conocimiento la jueza constitucional, antes de dar inicio al trámite incidental, requirió a la Gerente Nacional de Ingresos y Egresos, Gerente Nacional Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina de Colpensiones, como al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela. Llamado que se materializó con oficios No. 1273, 1274, 1275 y 1276 del 13 de junio de 2014.

4. Seguidamente, tras ser informados por parte de Colpensiones respecto a que aún no han recibido el expediente administrativo del ISS en Liquidación, se hizo un nuevo llamado a éste último a fin de que proceda a realizar el envío del mismo.¹

5. Con proveído del 30 de julio de esta anualidad, se instó al superior jerárquico de las requeridas a efectos de que dieran cumplimiento al fallo de tutela y dieran apertura al proceso disciplinario del caso².

6. Se pronunció en el asunto la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, intimando a que se aportara por parte de la actora cierta documentación para dar trámite a su caso, actuación puesta en conocimiento de la interesada. Igualmente el ISS en liquidación dio cuenta del cumplimiento de la carga impuesta en la sentencia de tutela.

7. El 17 de septiembre se dio apertura al incidente de desacato, en contra de las requeridas, concediendo a cada uno el término de 3 días a efectos de que ejercieran su derecho de defensa. Luego de lo cual la juez adopto decisión de fondo³.

III. La providencia que resolvió el desacato

¹ Fl. 30 C. Desacato

² Fl. 34-35 íd.

³ Fol. 93 a 103 íd.



El juzgado de conocimiento se pronunció el 29 de septiembre hogañ, en torno al incidente de desacato instaurado mediante abogada, por la accionante María Luz Dary Sánchez Muriel con motivo de la desatención de la Gerente Nacional de Ingresos y Egresos, Gerencia Nacional de Reconocimiento y Gerencia Nacional de Nómina de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- a la orden de tutela que impartiera ese Despacho el 14 de mayo de 2014, e impuso sanción a dichos funcionarios como a su superior jerárquico, de 10 días de arresto y multa de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsables del desacato; desvinculando del asunto a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos, por así considerarlo pertinente.

Al tenor de lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se envió el expediente a esta Sala de Decisión Civil – Familia a efecto de que se cumpla aquí, por vía de consulta, el control de legalidad de la sanción.

IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable,



ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos⁴.

3. Ahora, si bien las diligencias se encuentran en esta sede, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que dispone el citado Decreto, y aunque no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, para definir ahora la cuestión, ha de estarse esta Sala a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto 259 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual con efectos *inter comunis*, accede a la solicitud de prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas dispuesta en el Auto 320 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Señala el citado proveído, *“la suspensión de sanciones por desacato decretada en este proceso no procederá frente a las sentencias de tutela alusivas a los siguientes trámites: (...); 3) peticiones u órdenes de cumplimiento de sentencias judiciales proferidas en contra de Colpensiones o el ISS referidas al reconocimiento de una pensión, indemnización sustitutiva de la pensión o auxilio funerario y; 4) en general las no contenidas en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia.”*

3. Pues bien, la sanción de multa y arresto atribuida por auto del 29 de septiembre último, hoy objeto de consulta, tuvo su génesis en el incumplimiento a la orden de tutela de resolver de fondo la petición elevada por la demandante entorno a obtener el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual le fue reconocida su pensión de sobrevivientes, como su respectivo pago.

4. Podemos ver, que en este asunto no opera la ampliación de los términos adoptada por la Corte Constitucional, ni la suspensión de la

⁴ Ver sentencia T-171 de 2009.



sanción por desacato, no obstante, para el caso marras, dispuso en su parte resolutive ordinal primero las siguientes reglas a seguir:

“4) Cuando la acción de tutela o el incidente de desacato sea presentado por trámites diferentes a los relacionados en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia, no operarán los plazos allí dispuestos ni la suspensión de las sanciones por desacato. En este evento el juez seguirá las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), procedibilidad formal y de fondo de la acción de tutela, e imposición de sanciones por desacato. Sin embargo, al dictar sentencia de tutela por aspectos alusivos al cumplimiento de un fallo ordinario o contencioso administrativo proferido en contra del ISS o Colpensiones, (i) solicitará colaboración al juzgado respectivo para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento. Esta solicitud no alterará la competencia ni el reparto dispuesto para las acciones de tutela formuladas contra Colpensiones, en tanto la demanda no se interponga contra el juzgado que custodia el expediente; (ii) ordenará a Colpensiones que dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la sentencia de tutela solicite al actor únicamente los documentos que por ley le corresponde aportar a la parte demandante para el acatamiento del fallo ordinario o contencioso y; (iii) ordenará a Colpensiones que dé cumplimiento al fallo ordinario o contencioso dentro de los diez siguientes al desarchivo del expediente judicial. Igualmente, (4) al tramitar incidente de desacato en contra del responsable de Colpensiones se abstendrá de imponer sanción cuando el expediente que contiene la sentencia objeto de cumplimiento no hubiere sido desarchivado. En este evento requerirá nuevamente al juzgado respectivo para que proceda al desarchivo del proceso y tomará las demás medidas que encuentre pertinentes para materializar la protección constitucional concedida.”

4. En virtud de lo anterior, estima la Sala que necesariamente debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas por la Corte Constitucional en el precitado auto; por lo que, una vez regrese el expediente, el a-quo deberá aplicar lo dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.

5. . En este punto, considera la Sala importante recabar sobre la necesidad que le atañe a los funcionarios judiciales, al tramitar incidentes de desacato contra Colpensiones, de observar el Acuerdo No. 015 de 2011, reformado por el Acuerdo 063 de 2013, por el cual se modifica la



estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en la Administradora Colombiana de Pensiones, mismo que enlista las funciones asignadas a cada una de estas dependencias, puesto que como en este caso si bien el cumplimiento de la orden de tutela le atañe a varias dependencias de la administradora de pensiones, la Gerencia Nacional de Nómina no puede acatarlo hasta tanto no se haya emitido el acto administrativo de reconocimiento.

6. En esas condiciones, habrá de revocarse el auto consultado, y en consecuencia se abstendrá esta Sala de imponer sanción alguna a las obligadas, sin perjuicio de la obligación que desde el momento del fallo de tutela, recae en aquellos de dar cumplimiento a la sentencia de tutela reclamada.

Resuelve:

Primero: Revocar la sanción impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, conforme lo arriba expuesto.

Segundo: Devolver la actuación al juzgado de origen para que se esté a los dispuesto en relación con el desarchivo del proceso ordinario, siguiendo las reglas trazadas en el numeral 4 del ordinal primero del auto 259 de este año.

Tercero: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás



Jaime Alberto Saraza Naranjo Duberney Grisales Herrera